

RECURSO DE RECLAMACIÓN 63/2020-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
100/2020

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número 1.1000/2020 y anexos , de Julio Scherer Ibarra, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	908-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Cuarto¹, los puntos Primero,²Segundo³ y Tercero,⁴ Numeral 2⁵, del Acuerdo General **13/2020** de trece de julio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia, y se

¹Acuerdo General número **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando Cuarto. No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

²Acuerdo General número **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Punto Primero. Se cancela el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

³Acuerdo General número **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Punto Segundo. Durante el periodo indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

⁴Acuerdo General número **13/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Punto Tercero. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...]

⁵2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Ahora bien, toda vez que se trata de un asunto que es competencia de este Alto tribunal, **el trámite** se llevará a cabo vía electrónica; por lo que se integrará, tanto el expediente electrónico como el expediente físico con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico, en términos del acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, con el oficio y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en contra del proveído de nueve de julio del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional **100/2020**.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafos primero y tercero,⁷ 51, fracción IV⁸ y 52⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, se tiene

⁶ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: [...].

⁷ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan. [...].

⁸ **Artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...].

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; [...].

⁹ **Artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

¹⁰ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los

por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹², **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**, en representación del poder ejecutivo federal, y se tienen por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por exhibidas las documentales que efectivamente acompaña.

Asimismo, se tiene por realizada la manifestación expresa del promovente en cuanto a tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**; así como autorizar a las personas que menciona en los mismos términos, además a estos últimos para consulta e ingreso de promociones a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 12¹³, 17, párrafo primero¹⁴, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud; con excepción de las personas mencionadas en el escrito de cuenta que se identifican con los numerales 6 y 8, a quienes debe decirse que, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹²De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del promovente como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ **Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁴ **Acuerdo general número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

advierte que no cuentan con FIEL (e.firma) vigente; por lo que se indica al promovente que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado Convenio de Coordinación para reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁵ del Acuerdo General 8/2020 antes citado.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, en relación con la solicitud formulada por el promovente, en el sentido de manejar como información confidencial los datos personales que menciona, resguárdese el referido anexo de cuenta en sobre cerrado y glóse al presente expediente, en términos de lo previsto en el artículo 97¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así

¹⁵ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 5 Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIEL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

¹⁶ **Artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

como artículo 116¹⁷ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por cuanto a la versión electrónica, suprimase de la versión externa.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 53¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, córrase traslado a las demás partes con copia simple del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada en el expediente principal.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados.

Asimismo, se hace del conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de

¹⁷ **Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁸ **Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

los artículos 6, párrafo primero²⁰, de la referida ley reglamentaria; 17²¹, 21²², 28²³, 29, párrafo primero²⁴, 34²⁵ y Cuarto Transitorio²⁶ del invocado acuerdo 8/2020.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional 100/2020, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista

²⁰ **Artículo 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

²¹ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²² **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²³ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁴ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

²⁵ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁶ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cuarto. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

En otro orden de ideas, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es sustancialmente idéntico a los recurridos en los diversos **53/2020-CA, 56/2020-CA** y **62/2020** interpuestos, respectivamente, por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dictados por el mismo Ministro instructor, una vez concluido el trámite del presente asunto, tórnese por conexidad este expediente *********, quien fue designado como ponente en los referidos recursos de reclamación.

Esto, de conformidad con los artículos 14, fracción II²⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero²⁸, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por éste último artículo²⁹.

Por otra parte, visto el oficio **1.1000/2020** y los anexos que se acompañan, dirigidos a este Alto Tribunal por parte del Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo Federal, es posible advertir manifestaciones relativas a la **controversia constitucional 100/2020**; por tanto, atendiendo al contenido de las documentales en cita, envíese copia certificada de lo ya indicado a la mencionada controversia constitucional a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Con fundamento en el artículo 287³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³¹

²⁷ **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia [...].

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].

²⁸ **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

²⁹ Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

³⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

³¹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de la mencionada Ley Reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Punto Tercero, numeral 3³³, del referido Acuerdo General Plenario **13/2020**, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³⁴, artículos 1³⁵, 3³⁶, 9³⁷ y Tercero Transitorio³⁸, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese; por lista, oficio y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

³²**Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³³**Acuerdo General número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Punto Tercero: Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, así como de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del Punto Segundo del diverso 10/2020; [...]

³⁴**Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

³⁵**Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁶**Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁷**Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁸**Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Tercero. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor, por lo tanto, notifíquese el presente acuerdo, y remítase la versión digitalizada del mismo, así como del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República, de lo ya indicado, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁹, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio **3798/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 63/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 100/2020**, promovido por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
JOG/DAHM

³⁹**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 63/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 10348

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T17:46:51Z / 06/08/2020T12:46:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8c b5 7d 01 68 20 3c 4c 89 f4 d6 26 49 a4 31 74 7b 56 5d e1 e8 03 2c 00 a4 a3 58 9a bf 51 be 6b 8b 68 df 1f 43 15 7b 18 b0 9b df a5 f4 cd c3 4b 98 32 d9 82 44 90 f4 16 98 83 a2 22 4d e3 de f4 69 74 de b5 13 db b6 6f 92 23 86 25 f5 81 80 13 0b 97 71 b0 a6 05 92 5d 04 f1 b0 af f7 b5 de 67 04 62 c8 56 2a 2b 84 a0 84 28 67 ff b4 4c 5b 4a a3 a5 96 c7 2c fc 97 b8 6d 78 e9 f8 e6 1e d1 45 60 ff e8 10 47 79 2b e1 8f 18 28 64 5a 98 5a 9e e8 da 5e c1 70 fd 35 e2 38 46 5c f3 f9 eb 7a f5 d9 f7 83 0e 0c 74 81 09 af 4c c4 c5 a9 03 be b9 d8 33 93 f2 7b 35 da d7 ac a5 38 15 fa 81 21 67 b9 60 b2 76 1b e8 97 0b 5f e3 00 e1 37 0b 5c 5d 56 4f 1a 55 e7 d5 93 18 eb f9 27 90 05 08 90 33 c8 30 74 34 4b 5f 5e 48 9d bc 98 79 06 e6 83 37 42 b8 87 19 ea 9b 2e 98 93 b6 84 1f 0f fd 8d 2f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T17:46:52Z / 06/08/2020T12:46:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T17:46:51Z / 06/08/2020T12:46:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3259038			
	Datos estampillados	D865143EF44A0B930A09E70D869AA0C15F5258EF			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T01:57:27Z / 05/08/2020T20:57:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	26 d8 8e 10 71 bc 59 47 70 62 1d bf a7 a7 9c c3 95 6c 06 e6 59 3b 89 71 dc d1 6a b1 8e 54 37 57 d2 e9 ed 04 89 b6 57 84 25 6b 4c ce 17 96 17 48 03 32 f5 f6 8f 9a bf a6 bd 7b cc d8 58 76 a7 f7 49 5a a7 5a 08 79 c5 a4 47 79 ef 4d be d9 35 1b 96 3c 0a c6 84 cb b2 1a 31 f9 e1 dd 16 24 21 73 59 1b ca fe 5b 31 d2 18 76 cb df ab a5 ee 25 3b 5c 78 ad 21 51 f6 46 cb 41 3e 88 72 d3 ff 29 f9 db 87 f3 48 b3 04 33 3c 1e f7 85 45 63 b6 39 72 d2 15 00 06 a5 1e 6b 2d 86 ee 1f e7 f4 76 2c 7f 92 be ea 33 f8 a7 de e9 df 9f 0a 9a 53 ab c2 22 cf d8 cd e2 d1 b6 51 69 57 7b 58 fd 42 2d d7 2a d9 cc 35 57 bb 3e e4 53 4c c5 6d 82 a0 58 af 3c f9 03 f3 d9 94 55 81 d3 df d2 8d 36 20 a3 de 62 e6 b8 4a 8f 69 08 e2 16 02 72 ff af 93 91 11 8d 08 8c cf 12 7d f6 83 b3 0b 15 41 e9 8c d3 2f 29			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T01:57:28Z / 05/08/2020T20:57:28-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T01:57:27Z / 05/08/2020T20:57:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3258348			
	Datos estampillados	E7382A1846072BB788E48390D03687492DBCE7BB			